

Luis Marín Blanco y Cía. Ltda.
Banchile Corredores de Seguros Ltda.
Ley sobre Protección al Consumidor
Rol N° 104-2016.- (185-2015 del Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo)

La Serena, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En su parte expositiva: en la letra c) de fojas 282 se sustituye el vocablo “demandas” por “demandadas”; a fojas 282 vta. se tildan las palabras “firmó”, “aceptó” “pagó” y en el numeral 4º) se reemplazan las expresiones “ denunciada y demandada” por “denunciadas y demandadas”; a fojas 283 se eliminan las palabras “de la denunciada y demandada” escritas en la primera línea; se muta el vocablo “integra” a “integrante” en las líneas 11 y 15; se cambian las voces “representado de su abogado” a “representada por su abogado”, escritas en las líneas 25 y 27;
- b) En su parte considerativa: a fojas 287, numeral 4º se elimina el artículo “la” escrito entre las expresiones “fue” y “una” y la palabra “orto” por “otro”; a fojas 289 se tildan las palabras “notaría” y “afectó”;
- c) Finalmente, se eliminan los considerandos décimo tercero a vigésimo segundo, referido a la parte infraccional y primero a octavo de la acción civil.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la discusión se centra en determinar si las denunciadas Liberty Compañía de Seguros Generales SA y Banchile Corredores de Seguros infringieron los artículo 12 Y 43 respectivamente de la Ley 19.496, en el cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza N° 20152810, por el delito de robo de la propiedad ubicada en calle Rojas Magallanes de la comuna de La Florida en la ciudad de Santiago ,en relación al siniestro ocurrido el 16 de junio de 2014, contrato celebrado por don Luis Marín Blanco y Cia Ltda.

SEGUNDO: Que no ha sido objeto de controversia la celebración del contrato de seguro ni la ocurrencia del siniestro; tampoco que en relación al delito de robo la compañía aseguradora estableció como garantías que debía cumplir el asegurado alarma y nochero, o nochero y protecciones o alarma y protecciones, no existiendo objeción en cuanto a la forma en que se produjo el robo.

Asimismo que el local siniestrado era de dos pisos, su giro era venta de neumáticos y otros; y que el seguro de robo estaba anexado a un principal, de incendio.



TERCERO: Que para resolver cabe tener presente que el informe final de liquidación de la compañía aseguradora de fojas 183, luego de analizar el siniestro, estableció que al momento de ocurrir éste, el inmueble asegurado no cumplía con ninguna de las medidas mínimas de seguridad exigidas para la cobertura de robo, que se establecen claramente en las condiciones particulares de la Póliza, negándose por ende la indemnización.

Que tales medidas mínimas dicen relación, de acuerdo al citado informe, que el momento del siniestro no poseía defensa en los ventanales, ni en la puerta principal vidriada de acceso al local, tenía sensores de alarma internos y externos conectados únicamente a celulares de los dueños; se constató, además, que la empresa cuenta con reja perimetral con candado y con cámaras de seguridad y no cuenta con nocheo.

CUARTO: Que cabe tener presente que en este orden, el propio denunciante consignó en su libelo que la sala de ventas no contaba con protección, pero que las mercaderías contenidas en la bodega siniestrada se encontraban debidamente resguardadas porque en ese lugar contaba con protecciones y alarma, dando así cumplimiento cabal a las medidas de seguridad exigidas por la compañía de seguros, es decir, entiende que las garantías de protección exigidas para la cobertura solo eran necesarias en la bodega .

Sin embargo, estos sentenciadores teniendo en cuenta que el seguro de robo estaba anexado al de incendio que cubre el edificio, que la propuesta de seguro señala expresamente “medidas anti robo, de alarma y protecciones”, documento que constituye la oferta por escrita de contratar el seguro formulada al asegurador por el contratante , por lo que no podía desconocer las garantías exigidas y que el ingreso al local se efectuó quebrando una ventana que no tenía protecciones, logran la convicción que el asegurado debía contar con protecciones en todo el edificio, para dar cumplimiento a las garantías exigidas por la Póliza.

QUINTO: Que a mayor abundamiento, preciso es consignar que las garantías establecidas como condición de la Póliza, de acuerdo a lo previsto en la letra l) del artículo 513 del Código de Comercio, constituyen los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.

SEXTO: Que en mérito a lo concluido precedentemente, no es posible tener por acreditada la existencia del hecho constitutivo de las infracciones denunciadas, lo que conduce necesariamente a una decisión absolutoria respecto del denunciado.

SEPTIMO: Que, en atención a lo anterior, resulta improcedente la pretensión resarcitoria del demandante, por lo que la demanda de indemnización de perjuicios igualmente deberá ser rechazada.



Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Ley 18.287, 186 y 223 y del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de doce de febrero del dos mil dieciséis, escrita de fojas 281 a 298 de autos en la parte que acogió la denuncia infraccional y demanda civil, en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales SA y Banchile Corredores de Seguros, y en su lugar se declara que no se hace lugar a la denuncia y demanda civil interpuesta por don Luis Alberto Marín Blanco y Cía. Limitada, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Marta Maldonado Navarro.

Rol N° 104-2016.-

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Titulares señor Fernando Ramírez Infante, señora Marta Maldonado Navarro y el abogado integrante señor Mario Carvallo Vallejos.

Soledad Sepúlveda Fonck
Secretaria (S)

En La Serena, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis, notifqué por el estado diario la resolución que antecede.



Fernando Alberto Ramirez Infante
MINISTRO
Fecha: 08/11/2016 15:00:01

Marta Silvia Maldonado Navarro
MINISTRO
Fecha: 08/11/2016 14:26:33

mario enrique carvallo vallejos
ABOGADO
Fecha: 08/11/2016 14:27:57

SOLEDAD MARGARITA SEPULVEDA
FONCK
Ministro de Fe
Fecha: 08/11/2016 15:54:48



Pronunciado por la Primera Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Fernando Alberto Ramírez I., Marta Silvia Maldonado N. y Abogado Integrante Mario Carvallo V. La serena, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

En La serena, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01560114971690